

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-95/2019

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORARON:** FRANCISCO  
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA,  
CLAUDIA MARISOL LÓPEZ  
ALCÁNTARA Y OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

**Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral **SUP-JE-95/2019**, promovido por Mauro Guerra Villareal, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, para impugnar el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, por el cual se remite a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar, entre otros, el cargo de Magistrada

o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León;  
y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos que el actor narra en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**PRIMERO. Reforma Constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en consecuencia, se le da autonomía plena a las autoridades jurisdiccionales que resuelvan controversias en materia electoral.

**SEGUNDO. Designación de Magistrado (2014).** En términos de la reforma constitucional en materia electoral del dos mil catorce, el Senado de la República designó a Gastón Julián Enriquez Flores como Magistrado del Tribunal Local de Nuevo León por un periodo de cinco años.

**TERCERO. Reforma en materia de paridad de género.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que las Secretarías de

Estado y sus similares en las entidades federativas, así como los organismos autónomos observen el principio de paridad de género.

**CUARTO. Convocatoria pública (2019).** El diez de septiembre del año en curso, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el Acuerdo por el cual se emitió la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

**QUINTO. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores (acto impugnado).** El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se aprobó el acuerdo, mediante el cual se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral.

## **II. Juicio electoral.**

**1. Demanda.** El uno de octubre de dos mil diecinueve, Mauro Guerra Villareal, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito por el que promovió juicio electoral, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, por el cual se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos

jurisdiccionales locales en materia electoral a la Comisión de Justicia.

**2. Turno de expediente en la Sala Superior.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo con la demanda presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, asignarle la clave **SUP-JE-95/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, **ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite** del juicio, previsto en los artículos 17 y 18 de la invocada Ley adjetiva federal.

**3. Escrito de Tercero Interesado.** Durante la tramitación del presente juicio, Gastón Julián Enriquez Flores presentó 1) escrito de tercero interesado y 2) escrito de alegatos, ante la autoridad responsable.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro indicado.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio

electoral, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un medio de impugnación a través del cual se controvierte el acuerdo por el que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República remite los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en específico, el apartado por el que se aprobó tener a Gastón Julián Enriquez Flores como aspirante que cumple los requisitos de la convocatoria.

Lo anterior, con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2009, de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Improcedencia.**

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

La Sala Superior considera que el presente juicio electoral es **improcedente**, toda vez que el acto impugnado **carece de definitividad y firmeza**, en virtud de que no afecta de manera real y actual algún derecho que el partido político actor pudiera buscar tutelar a partir del interés legítimo que la norma le confiere, como se explica enseguida.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que un medio de impugnación **deberá desecharse de plano**, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación en ella regulados serán improcedentes **cuando no se hayan agotado las instancias previas** establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, **en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse**.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promueva **contra un acto definitivo y firme**.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, se advierte que **el requisito de definitividad**

**debe ser observado** al determinar la procedencia de **todos los medios de impugnación**.

Tratándose de procesos o procedimientos en los que la autoridad lleva a cabo diversos actos concatenados que tienen el propósito de preparar la emisión de una resolución o acto definitivo, este órgano jurisdiccional ha estimado que, por regla general, todos los actos preparatorios previos al acto definitivo carecen de definitividad y firmeza, para efectos de su impugnación. Por excepción, los actos preparatorios se considerarán definitivos y firmes para efectos de su impugnación, solamente en aquellos casos en los que, **por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable** el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Siguiendo esa línea argumentativa, se considera que este juicio electoral debe ser desechado, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En efecto, el partido pretende impugnar el **acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores**, mediante el cual se ordenó la remisión de los expedientes de las y los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral a la Comisión de Justicia.

Dicho acuerdo no es definitivo ni firme, en la medida que forma parte de una serie de actos preparatorios que son necesarios para realizar la designación de las personas que ocuparán las vacantes de Magistrado o Magistrada de los Tribunales locales.

Esto es así ya que, acorde a la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, el procedimiento de designación está compuesto de las siguientes etapas:

<b>Etapas</b>	<b>Plazo o fecha en que ocurre</b>
Registro de aspirantes	Del 17 al 20 de septiembre 2019
Remisión de expedientes de aspirantes a la Comisión de Justicia	25 de septiembre de 2019
Comparecencias de los aspirantes ante la Comisión de Justicia	Del 1 a, más tardar, el 14 de octubre de 2019
Remisión de dictamen a la Junta de Coordinación Política	A más tardar el 14 de octubre
Acuerdo por el que la Junta de Coordinación Política propone ante el Pleno de la Cámara de Senadores la lista de los candidatos que serán elegibles para cubrir las magistraturas vacantes.	Incierto en este momento
Votación por el Pleno del Senado	Incierto en este momento

Del listado de etapas y fechas insertado, es posible advertir que el procedimiento para la designación de las Magistradas y Magistrados de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas conlleva una serie de actos complejos y determinados que inician con el registro de los aspirantes para continuar con comparecencias, elaboración de dictámenes y acuerdos, para terminar con la designación respectiva a cargo del Pleno del Senado.

En ese sentido, la remisión por parte de la Junta de Coordinación Política a la Comisión de Justicia (ambas de la

Cámara de Senadores) constituye un acto preparatorio que resulta necesario para que la Cámara Alta designe a las personas que ocuparán las Magistraturas locales vacantes.

Bajo ese contexto, el referido acto, visto en forma abstracta, no es definitivo ni firme, porque en él no se realizó la designación de las personas que ocuparán las Magistraturas vacantes, pues tal designación se realizará en un acto posterior.

Sobre este punto, conviene aclarar que en la misma fecha en que se resuelve este juicio electoral la Sala Superior resolvió diversos juicios ciudadanos promovidos por personas que aspiraban a ser designadas en las Magistraturas vacantes, pero sus nombres no aparecieron en la lista de expedientes de las personas que se consideró cumplieron los requisitos para la designación.

La mayoría de esos juicios ciudadanos se analizaron de fondo, porque se estimó que el acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso de la Junta de Coordinación Política sí era definitivo y firme para las personas que promovieron esos medios de impugnación.

Lo anterior obedeció a que el acto de que se trata impidió a los actores de los juicios ciudadanos continuar participando en el proceso de designación de las Magistraturas vacantes; de ahí que en esos casos sí resultara procedente analizar de fondo sus planteamientos.

Sin embargo, a diferencia de aquellos juicios ciudadanos, en el presente juicio electoral, el Partido Acción Nacional trata de

demostrar que una persona que continúa participando en el proceso (pero que no ha sido designada en una Magistratura vacante) no cumple con los requisitos para ser elegida y que en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León debe designarse necesariamente a una persona del género femenino.

Cierto, el Partido Acción Nacional aduce que Gastón Julián Enríquez Flores (quien se desempeña como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León), resulta inelegible para ser designado nuevamente en el cargo referido, pues, a su juicio, Ley electoral estatal no contempla la reelección de estos funcionarios.

Asimismo, el actor refiere que el acuerdo que impugna inobservó el principio constitucional de paridad en materia de género, puesto que actualmente en el Estado de Nuevo León, el Tribunal local en materia electoral solamente está compuesto por Magistrados varones, de ahí que considere que el acuerdo impugnado, al remitir expedientes de aspirantes de ambos géneros para ocupar ese cargo violenta el principio de paridad de género.

Los agravios expresados por el actor corroboran que el acto reclamado carece de definitividad y firmeza, ya que la remisión del expediente Gastón Julián Enríquez Flores a la Comisión de Justicia del Senado de la República por considerar que la referida persona cumple con los requisitos para ser elegido en la Magistratura vacante del Tribunal de Nuevo León- no implica

necesariamente que el Pleno de la Cámara Alta lo vaya a designar Magistrado.

De igual manera, la circunstancia de que la Junta de Coordinación haya remitido expedientes de personas de los dos géneros no conlleva necesariamente que el Senado elegirá a una persona del sexo masculino para ocupar la Magistratura vacante del Tribunal Electoral de Nuevo León.

En ese contexto, si el Senado de la República no ha realizado la designación de la persona que ocupará la Magistratura vacante del Tribunal de Nuevo León, no puede aducirse, de antemano, que la Cámara Alta designará a una persona que es inelegible o que la designación que realice contravendrá el principio de paridad de género.

Incluso, sobre el tema de paridad de género, debe agregarse que, como el propio partido político lo reconoce en sus agravios, la Junta de Coordinación Política remitió a la Comisión de Justicia expedientes de personas de los dos géneros (cinco expedientes de mujeres y nueve expedientes de hombres); de ahí que no existan elementos para afirmar, desde ahora, que la designación que se realiza en esa vacante no se ajustará al principio de paridad.

En conclusión, la designación de la persona que ocupará la referida Magistratura es un acto futuro, al cual no pueden atribuírsele vicios en forma anticipada.

De este modo, el acto reclamado **no posiciona al actor en algún supuesto que les permita hacer uso de su interés**

**legítimo para reclamar la supuesta violación de derechos político-electorales**, o bien que el mismo les afecte de manera trascendente o grave, o que genere un acto de molestia que afecte de manera preponderante algún derecho.

Por lo anterior, en el caso **no se actualiza algún supuesto** para tener por satisfecho el requisito de definitividad del acto impugnado, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata algún derecho sustancial que actualice el interés legítimo del Partido Acción Nacional para buscar protegerlo.

Es por las razones señaladas que, en el caso, **el acuerdo impugnado no es un acto definitivo y firme**, por lo que el medio de impugnación intentado resulta improcedente y, en vía de consecuencia, debe desecharse de plano la demanda, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con los diversos artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d); y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto en contra** de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien formula voto particular, y la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JE-95/2019**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JE-95/2019.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11, del Reglamento Interno, de este Tribunal Electoral, me permito formular voto particular, por las razones que a continuación se exponen:

**Contexto del asunto.**

El 10 de septiembre de 2019, el Pleno del Senado de la República aprobó el Acuerdo por el cual se emitió la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

En su oportunidad, la Junta de Coordinación Política aprobó el acuerdo mediante el cual se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los candidatos a ocupar una Magistratura Electoral.

Inconforme, el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral.

**Decisión.**

La mayoría del Pleno de este Tribunal determinó desechar de plano la demanda, al estimar que el acto reclamado no es definitivo y firme.

**Postura de la suscrita.**

No coincido con el criterio mayoritario, en razón de que contra el procedimiento de designación de magistraturas de Tribunales electorales locales que lleva a cabo el Senado de la República, recibimos muchos medios de impugnación en los que se reclaman, indistintamente, diversos actos, a saber:

- La Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistraturas en los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

- El acuerdo que establece el formato y la metodología para la evaluación de las y los candidatos a ocupar vacantes al cargo de Magistrada o Magistrado de los Tribunales Electorales locales.
- El acuerdo por el que se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de las candidaturas a ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los Tribunales Electorales locales.

Pues bien, si se estiman procedentes los juicios promovidos en contra de la convocatoria y el acuerdo que señalé en primer término, entre otras cosas porque se consideran definitivos y firmes, a pesar de que no se trata del acto de designación, considero que opera la misma razón respecto del acuerdo mencionado en tercer lugar, que es el que se impugna en el presente asunto, por lo que, desde mi punto de vista, también se debe considerar definitivo y firme, razón por la cual no comparto la decisión mayoritaria, ya que para mí si es procedente el juicio.

Por las razones anteriores, es que emito el presente voto particular.

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**